



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-265/2021

ACTOR: MORENA

TERCERA INTERESADA:
PATRICIA LOBEIRA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

México, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido Morena**¹, a través de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², a fin de impugnar la sentencia emitida el seis de diciembre del actual por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el procedimiento especial sancionador expediente TEV/PES-288/2021, que declaró la inexistencia de presuntos actos anticipados de campaña por parte de Patricia Lobeira Rodríguez, en su calidad de presunta candidata a la

¹ En adelante podrá citarse como actor, partido, promovente o accionante.

² En lo sucesivo OPLE.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz y de *culpa in vigilando* por parte del Partido Acción Nacional⁴.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercera interesada.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **confirma** la sentencia impugnada en virtud de que esta Sala Regional estima infundados los agravios del partido actor, debido a que la dilación del OPLEV en resolver sobre la procedencia del registro de la ciudadana denunciada, no interrumpía su derecho de realizar actos proselitistas dentro del periodo correspondiente que se encontraba en curso, por lo que los hechos denunciados en la instancia local no podrían implicar actos anticipados de campaña.

⁴ En adelante se referirá al mismo por sus siglas PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-265/2021

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el cual se renovarían a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, así como el Congreso local.

3. Sentencia de recurso de apelación local. El dieciocho de mayo, el Tribunal electoral veracruzano dictó sentencia en el recurso de apelación TEV-RAP-24/2021 y acumulados, en el que declaró inelegible a Miguel Ángel Yunes Márquez como candidato a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz.

4. Solicitud de sustitución de candidaturas. El veinte de mayo, el Presidente del CDE del PAN Veracruz, entregó en las oficinas centrales del OPLE, la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, conformada por Patricia Lobeira Rodríguez y Alma Rocío de la Miyar Andreu, en sustitución de la fórmula encabezada por Miguel Ángel Yunes Márquez.

5. Difusión del video motivo de la queja o denuncia. El mismo veinte de mayo, se difundió a través de su perfil de Facebook el video que motivó la queja local, en el que la C. Patricia Lobeira Rodríguez formula una serie de manifestaciones.

6. Registro por el OPLE de la candidatura solicitada. El veintiuno de mayo, el Consejo General del OPLE aprobó el registro de la C. Patricia Lobeira Rodríguez como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz por la Coalición “Veracruz Va”, mediante acuerdo OPLEV/CG235/2021.

7. Escrito de denuncia. El mismo veintiuno de mayo, el partido político MORENA, a través de quien se ostentó como su representante propietario ante el OPLE, presentó escrito de denuncia en contra de Patricia Lobeira Rodríguez, en su calidad de presunta candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, por actos anticipados de campaña y del Partido Acción Nacional *por culpa in vigilando*.

8. Radicación de la queja en OPLE. El veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE radicó la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/620/2021.

9. Solicitud e improcedencia de medidas cautelares. El denunciante en su escrito inicial, solicitó al OPLE que en uso de sus atribuciones emitiera las medidas cautelares a fin de que se eliminara la publicación del video materia de la denuncia, mismas que la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE determinó improcedentes, mediante acuerdo de cuatro de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-265/2021

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por escrito todas las partes del procedimiento.

11. Recepción de expediente, integración y turno en el Tribunal local. Mediante proveído de siete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLE ordenó remitir el expediente del procedimiento especial sancionador al TEV para su resolución. Una vez recibido, mediante acuerdo de nueve de septiembre, se ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno con la clave TEV-PES-288/2021.

12. Acto impugnado. El seis de diciembre, el TEV emitió sentencia en la que determinó inexistentes los presuntos actos anticipados de campaña denunciados a cargo de la C. Patricia Lobeira Rodríguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz y del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. Presentación. Inconforme con lo anterior, el once de diciembre de la presente anualidad, el partido actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de juicio electoral federal para impugnar la sentencia emitida.

14. Turno y requerimiento. El siguiente doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-265/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral⁵ y así también requirió al Tribunal responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida Ley de Medios.

15. Cumplimiento. El catorce de diciembre siguiente, se recibió del Tribunal electoral local documentación diversa relacionada al cumplimiento del requerimiento formulado.

16. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, misma que declaró la inexistencia de la infracción denunciada contra Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶ En lo sucesivo, TEPJF.



18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, primero, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

19. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁹, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".¹⁰

SEGUNDO. Tercera interesada

22. Se reconoce la comparecencia de Patricia Lobeira Rodríguez, de conformidad con lo siguiente:

23. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

24. En el caso, tal requisito se cumple porque quien comparece es la persona que fue denunciada en el procedimiento especial sancionador donde se dictó la sentencia donde se determinó inexistente dicha conducta irregular, resolución que la parte actora busca revocar. Por lo que cuenta con un interés contrario a la parte actora, ya que pretende que se confirme la resolución local.

25. Forma. En el escrito de comparecencia, la ciudadana hace constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión del actor.

¹⁰ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis =1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-265/2021

26. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

27. En el caso, Patricia Lobeira Rodríguez comparece personalmente, ostentándose como otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición “Veracruz Va” y en su carácter de parte denunciada en la instancia local.

28. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

29. La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las veintidós horas del doce de diciembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del quince de septiembre siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las diecisiete horas con cuarenta minutos del quince de diciembre. Por lo que, resulta evidente, que su presentación fue oportuna.

30. Interés. La compareciente tiene un derecho incompatible con la parte actora, porque pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que es inexistente la irregularidad que le fue atribuida por la parte actora, consistente en la realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral municipal 2020-2021 celebrado en Veracruz, Veracruz.

31. En ese sentido, la compareciente cuenta con interés, toda la resolución que la parte actora busca revocar determinó que era inocente de las conductas denunciadas, por lo que no era procedente imponerle alguna sanción.

TERCERO. Requisitos de procedencia

32. El presente juicio electoral reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

33. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

34. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

35. La sentencia del Tribunal local impugnada fue emitida el seis de diciembre pasado y notificada al partido actor el siguiente siete¹¹ y el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de diciembre.

36. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el once de diciembre, es evidente que se presentó oportunamente y no existe controversia alguna al respecto.

¹¹ Constancias de notificación visibles a fojas 550 y 551 del Cuaderno Accesorio único, del expediente principal en que se actúa.



37. Legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia del seis de diciembre, emitida por el Tribunal local en el juicio TEV-PES-288/2021, porque promueve en representación del Partido MORENA.

38. En el caso, el partido actor cuenta con legitimación para combatir la sentencia impugnada puesto que es quien denunció los actos que consideró violatorios de las normas sobre campañas electorales a cargo de Patricia Lobeira Rodríguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz y del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*

39. En ese tenor, se considera que el citado partido actor sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio pues estima que la decisión del Tribunal local resulta contraria a su pretensión y afecta sus derechos.

40. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

41. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

42. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

43. El partido actor pide que esta Sala Regional emita una resolución en la que modifique la determinación impugnada y se resuelva el fondo de la controversia atendiendo al caudal probatorio existente y a las consideraciones hechas valer en la denuncia que originó el expediente local, así como en su demanda federal; donde sostiene que la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador no analizó correctamente la acreditación de la conducta denunciada.

44. En ese tenor, se advierte que la pretensión consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal local y se determine que sí se acreditó la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata de la coalición “Veracruz Va” en la ciudad de Veracruz, Veracruz.

45. Para tal efecto, en la demanda se sostiene como único agravio la “vulneración al derecho de acceso a la justicia en su vertiente de justicia completa y a las garantías de seguridad jurídicas comprendidas en el principio de legalidad”.

46. Al respecto, el partido se inconforma porque en la sentencia controvertida se sostuvo que no era dable acreditar la conducta reclamada, debido a que la publicación fue realizada dentro del periodo previsto para realizar actos de campaña, una vez que la ciudadana denunciada había sido propuesta como candidata por su partido político; porque en su consideración, la postulación sólo tenía efectos respecto de la militancia de su partido, mientras que su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-265/2021

registro por la autoridad administrativa fue aprobada hasta el día siguiente.

47. En consecuencia, considera que el Tribunal local dejó de observar que la publicación motivo de su denuncia sí había sido realizada como un llamamiento al voto realizado de manera previa a la vigencia de la candidatura de la ciudadana denunciada, configurando actos anticipados de campaña.

48. Además, estima que la autoridad responsable resolvió una cuestión diversa a la planteada, al referir que en todo caso la campaña inició el cuatro de mayo y que en ese contexto los actos denunciados no podrían constituir actos anticipados de llamado al voto, dado que la controversia versaba sobre la oportunidad para que una ciudadana realizara actos de campaña cuando su candidatura no ha sido registrada ni aprobada.

49. Por lo anterior, el partido actor sostiene que la sentencia carece de fundamentación, debido a que no se refirió la disposición que permite a una ciudadana realizar actos de campaña antes de obtener el registro ante la autoridad electoral, debido a la sustitución de otra candidatura.

50. Además, refiere que la sentencia carece de debida motivación porque se señaló que las expresiones de la candidata en la publicación reclamada se trataban de expresiones amparadas por la libertad de expresión, sin advertir que se trataban de auténticos llamamientos al voto; lo que en su parecer actualizaba los actos anticipados de campaña denunciados.

51. Asimismo, solicita que no se pase por alto que mediante resolución INE/CG/1738/2021, el Consejo General del INE determinó la existencia de rebase al tope de gasto de campaña y que el veintitrés de mayo se realizó una marcha en beneficio de la candidata denunciada; respecto del que hace resaltar que en voto particular de una de las Consejeras del INE, se refieren actos de campaña por parte de la ciudadana denunciada, desde el veinte de mayo, en una estrategia para relacionar su imagen con la de otro candidato revocado por resolución judicial.

52. Lo anterior, porque refiere que debió ser tomado en cuenta por el Tribunal local para determinar la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados, debido a que se le informó tal resolución con oportunidad dentro del expediente TEV-RIN-242/2021.

53. Finalmente, refiere que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos anticipados de campaña pueden ocurrir antes, durante o después del procedimiento interno de selección intrapartidario y previamente al registro constitucional de las candidaturas (SUP-RAP-15/2009 y su acumulado); mientras que el acto denunciado en la instancia local ocurrió efectivamente un día antes de la obtención del registro de la candidata ante el OPLEV.

54. En esa tónica, resulta evidente que los agravios se encuentran encaminados a controvertir las consideraciones de la responsable sobre la acreditación de actos anticipados de campaña a cargo de una ciudadana y un partido político por culpa in vigilando; por lo que se estudiarán de manera conjunta, sin que dicha dicha metodología cause agravio alguno al partido actor, dado que para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de sus agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-265/2021

55. Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

II. Consideraciones de la responsable.

56. El partido actor denunció que el veinte de mayo, la ciudadana Patricia Lobeira de Yunes publicó en su página oficial de Facebook un vídeo en que, en su consideración, emitió un mensaje en el que relacionaba su imagen con la del ciudadano cuya candidatura a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, había sido revocada por el Tribunal local, además de realizar llamamientos al voto en su favor.

57. Lo cual, en su consideración, implicaba actos anticipados de campaña debido a que ese día aún no había sido aprobada su postulación como candidata a dicho cargo. E implicaba responsabilidad del partido que la postuló, al no vigilar que se abstuviera de realizar actos de campaña de manera previa a su registro.

58. Al respecto, el Tribunal local determinó que era inexistente la conducta denunciada, debido que, si bien de manera ordinaria se actualizaría por la emisión de mensajes proselitistas de manera previa a la obtención del registro de una candidatura y/o antes del inicio formal del periodo de campañas, en el caso se estaba en una situación *sui generis* pues el acto se materializó dentro del tiempo legal para hacer campaña, en el marco de la sustitución del registro de una candidatura por sentencia judicial.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

59. Lo anterior, debido a que la publicación denunciada tuvo lugar el veinte de mayo, mientras que el plazo para las campañas había iniciado desde el día cuatro del mismo mes. Por lo que, suponiendo sin conceder, que contuviera efectivos llamamientos al voto, se habrían realizado dentro del periodo efectivo para hacer campaña; por lo que no podría actualizar un acto anticipado.

60. Además, tomó en cuenta que desde el mismo veinte de mayo, la postulación de la ciudadana denunciada como candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, ya había sido aprobada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional mediante acuerdo COE-179/2021 y había sido solicitado su registro ante el OPLEV, mediante oficio PAN/PRES/JRGA/0130/2021. Registro que fue aprobado mediante acuerdo del Consejo General del OPLEV el veintiuno de mayo, un día después de las manifestaciones objeto de la queja.

61. Por otra parte, razonó que el contenido de las expresiones realizadas en la publicación objeto de la denuncia, se encontraban dentro del marco de la libertad de expresión y que habían sido realizadas en el contexto de la sustitución de una candidatura, no en el de un procedimiento interno de selección de candidaturas o el proceso normal que siguen las candidaturas en un proceso electoral.

62. Al respecto, estimó que se trataba de manifestaciones de apoyo de una persona a su cónyuge, misma que no podría desvincularse de los acontecimientos que está viviendo.

63. En consecuencia, el tribunal responsable concluyó que la conducta reclamada no constituía un acto anticipado de campaña, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-265/2021

evidenciarse que ocurrió dentro del periodo permitido, por lo que determinó inexistente la infracción denunciada.

III. Posición de la Sala Regional.

64. Es procedente **confirmar** la sentencia en lo que fue materia de impugnación, al haber sido correcta la conclusión del Tribunal responsable respecto a que la conducta denunciada no acreditaba un acto anticipado de campaña, al tratarse de un mensaje atribuido a una persona postulada como candidata, con motivo de la sustitución de otra candidatura revocada por resolución judicial dentro del periodo establecido legalmente para realizar actos de campaña.

65. En ese contexto, se considera que la dilación en aprobar el registro de una candidatura por parte de la autoridad administrativa, no puede suspender el derecho de la candidatura de un partido para promover su imagen y postulados de campaña, al encontrarse en curso el periodo único correspondiente para que las y los candidatos realicen llamamientos al voto en su favor.

66. Lo anterior, se hace depender de las consideraciones siguientes:

67. Es **infundado** que el Tribunal local modificara el tema de controversia a resolver. Si bien refirió que la conducta denunciada había tenido lugar dentro del periodo de campaña y que, por tanto, de contener algún mensaje proselitista, no podría actualizar algún acto anticipado, lo cierto es que también analizó la posibilidad de que una persona postulada por un partido, sin que se haya aprobado su registro, pueda realizar actos proselitistas.

68. Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que la responsable analizó que la conducta denunciada no era irregular, en el caso concreto, debido a que al momento de la publicación de las manifestaciones reclamadas, la ciudadana imputada ya había sido postulada por su partido político ante el OPLEV, con motivo de una sentencia que revocó la candidatura postulada originalmente para contender por la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz.

69. Lo cual se considera correcto, porque efectivamente, pueden ocurrir actos anticipados de campaña entre la solicitud y aprobación de registro de las postulaciones de los partidos políticos, mientras estas se realicen de manera previa al inicio del periodo de campaña, dado que su antelación implica *per se* una violación al principio de equidad en la contienda.

70. Ahora bien, en el caso concreto se presenta la particularidad de que la aprobación partidaria de la candidatura de la ciudadana denunciada y su postulación ante la autoridad administrativa, tuvieron lugar dentro del desarrollo del plazo previsto legalmente para realizar actos de llamado al voto, por lo que la dilación del OPLEV en analizar y aprobar el registro de su candidatura, no puede operar en perjuicio de la militancia que propuso su perfil y el electorado con derecho a conocer las opciones para decantar su voto.

71. Además, debe recordarse que en el actuar de las autoridades administrativas priva el principio de buena fe, por lo que el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que correspondía verificar al OPLEV era presumible desde la aprobación de la candidatura por el órgano intrapartidista, mientras que la expresión del derecho del partido para postularla como candidata, previsto en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-265/2021

artículo 35 de la Constitución Federal, tuvo verificativo desde el mismo día en que se realizaron las manifestaciones reclamadas.

72. Así, si bien el Consejo General del OPLEV aprobó el registro de la candidatura de la ciudadana denunciada hasta el veintiuno de mayo, mediante acuerdo CG/253/2021¹³, no fue una situación atribuible a dicha candidata, su partido o coalición, por lo que no podría implicar un límite para el ejercicio de los derechos relacionados con su participación política, cuando su postulación ya había sido aprobada por el órgano interno constituido para tal efecto.

73. En consecuencia, se estima correcto que por las características del caso concreto, al denunciarse la publicación de manifestaciones proselitistas a cargo de una ciudadana que ya había sido postulada como candidata, dentro del periodo establecido en la ley para que las candidaturas realicen llamados al voto y se den a conocer entre el electorado, sería inviable que se acreditara algún acto anticipado de campaña.

74. En ese tenor, se considera **infundado** que la sentencia carezca de fundamentación, dado que, como bien se refirió, las expresiones denunciadas fueron realizadas por una ciudadana postulada para un cargo de elección popular dentro del periodo previsto para realizar actos de campaña, siendo que el artículo 69 del Código local reconoce como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos

¹³ Mismo que se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios, al encontrarse publicado en el sitio oficial del OPLEV, consultable en la liga electrónica: <https://www.oplever.org.mx/>

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

75. Ese mismo artículo previene que el periodo de campañas iniciará a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de las candidaturas y concluirá tres días antes de la elección.

76. Sin embargo, para garantizar que el periodo de campaña de las elecciones municipales dure los treinta días que establece ese mismo artículo, el registro ordinario de las candidaturas debe aprobarse en una fecha previa determinada.

77. En ese contexto, no sería dable dar una interpretación literal al dispositivo en comento en el caso concreto, debido a que la aprobación del registro de la candidatura controvertida no garantiza que pueda ejercer los treinta días de campaña, sino que al encontrarse en curso, resulta plausible que inicie con la manifestación de llamados al voto desde el momento de su postulación, como identificación partidaria de su candidatura ante la autoridad administrativa, sin que pueda operar en su perjuicio la dilación en que pudiera incurrir la autoridad administrativa para realizar su registro.

78. En esa tónica, resulta evidente que no existe disposición específica que regule el momento en que una candidatura registrada por sustitución, debido a una resolución judicial, pueda comenzar a realizar actos de campaña dentro de un proceso electoral con el periodo correspondiente en curso, pero si existe una disposición que permite a las candidaturas registradas el realizar actos de campaña. Lo que en el caso adopta un cariz particular, debido a que desde el día en que se realizaron las manifestaciones denunciadas, ya había



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-265/2021

sido aprobada la postulación de la ciudadana como candidata y había sido solicitado su registro ante la autoridad correspondiente.

79. Por otra parte, se considera **inoperante** que la sentencia impugnada carezca de debida fundamentación al referir que las manifestaciones reclamadas se realizaron en el marco de la libertad de expresión, debido a que se trató de un argumento adicional del Tribunal local que no implica la razón toral de su decisión.

80. En efecto, la tesis que sostiene la determinación impugnada es que no se pueden actualizar actos anticipados de campaña por parte de una ciudadana postulada como candidata dentro del periodo legal previsto para tal efecto. Lo que, por las circunstancias particulares del caso, se comparte por esta Sala Regional.

81. Y además, razonó que con independencia de lo anterior, las manifestaciones no implicaban un llamamiento expreso al voto en favor de la ciudadana denunciada, sino la expresión de su solidaridad con su esposo.

82. Así, lo inoperante del agravio redundaba en que, de considerarse que las expresiones denunciadas sí implican llamamientos al voto, estos habrían sido realizados por una persona identificada y postulada para ser registrada como candidata, en el curso del plazo legal para realizar ese tipo de llamamientos y exposición de candidaturas; por lo que no afectaría la determinación principal de que no se actualiza la conducta reclamada.

83. En el mismo tenor, resulta **inoperante** la referencia hacia lo resuelto por el Consejo General del INE. En primer lugar, porque el hecho de haber sido informada su resolución sobre rebase de tope de

gastos de campaña en un juicio de inconformidad con los resultados de la elección municipal, no obligaba a integrar tal probanza en el procedimiento sancionador en revisión, al no existir solicitud expresa por parte del partido actor en un procedimiento de carácter dispositivo.

84. Y en segundo lugar, porque la pretensión del partido es que esta Sala Regional advierta que con tal resolución y lo indicado en el voto particular de una Consejera del INE, se acredite que desde el veinte de mayo se habían realizado actos proselitistas en favor de la candidatura de la ciudadana denunciada; a fin de que se acreditan los actos anticipados de campaña que denunció.

85. Sin embargo, como se refirió con anterioridad, a ningún fin práctico hubiera llevado su consideración, dado que desde el veinte de mayo la ciudadana ya había sido postulada y había sido solicitado su registro como candidata, sin que se acredite que realizó la conducta denunciada en alguna fecha previa. Por lo que, de tomarse en consideración la situación expuesta, no variaría el sentido de la resolución impugnada.

86. Asimismo, resulta **inoperante** la referencia a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, dado que en ese asunto se analizó la regularidad de los mensajes expresados por un partido político en un periodo distinto al establecido para hacer campaña, no así de un asunto en que se dirimiera la posibilidad de que una ciudadana postulada como candidata pudiera realizar llamamientos al voto al encontrarse en trámite su registro.

87. Al respecto, como se dijo, sí pueden realizarse actos anticipados de campaña por candidaturas registradas, antes de que inicie el periodo de campaña. Pero dentro del periodo de campaña,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-265/2021

una vez registradas, inmediatamente pueden iniciar actividades proselitistas dentro del marco de la Ley; lo cual, no puede ser privativo para las personas postuladas en una candidatura, si la dilación en su registro es atribuible al actuar de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

88. Por todo lo expuesto, se comparte con el Tribunal local que en el caso no se acreditaba la conducta denunciada, ni en consecuencia la culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional. Por lo que al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos, se **confirma** la resolución impugnada.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE

a) personalmente al actor y a la tercera interesada en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y comparecencia;

b) de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral y al Organismo público Local Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y

c) por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-265/2021